

Categorías 15 a 18	
Docentes hasta 20 hs. cátedras	0%
Categorías 19 a 24 Funcionarios de Gobierno Bancarios Ex Caja Municipal	
Docentes más de 20 hs. cátedras	2,5 %

2. Sobre el total de las remuneraciones del personal activo - excepto las correspondientes a cargas de familia -, de todos los afiliados a la Caja.
3. Estos aportes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Durante el mes de octubre de 1998 la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones llevará a consideración del Honorable Concejo Municipal la situación financiera de la misma.

**Art. 86.** El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ordenanza; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.
- b) Si gozare la jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 77 inc. b) y c) 80 último párrafo y 81.

La transformación y reajustes se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ordenanza.

**Art. 87.** <sup>1</sup> El jubilado por invalidez que hubiere vuelto o volviera a la actividad, y cesare con pos-

terioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, tendrá derecho a computar también el período durante el cual gozó de la jubilación por invalidez como tiempo de servicios; debiendo el interesado efectuar los aportes personales y patronales como si hubiere trabajado en relación de dependencia.

**Art. 88.** No tendrán derecho a pensión:

- a) La cónyuge que por su culpa, o por culpa de ambos, estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante;
- b) Los causa-habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

**Art. 89.** El derecho a pensión de extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- b) Derogado por Ordenanza N° 11.496.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respecti-

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995